

MIGUEL IGLESIAS
PRESIDENTE REGENERADOR DE LA
REPÚBLICA.

Por cuanto: la Soberana Asamblea del Norte, ha dado la ley siguiente.

La Soberana Asamblea del Norte.

Considerando:

I. Que suprimidos los concejos departamentales no es posible ni conveniente que las municipalidades continúen ejerciendo sus funciones, conforme á la ley de 9 de Abril de 1873;

II. Que mientras el Congreso Constituyente de la República, determine lo que sea mas conforme á este respecto, debe adoptarse por ahora algun medio subsidiario, para el buen servicio de la administracion local;

Ha dado la siguiente ley orgánica provisional de municipalidades:

CAPITULO I.

DE LA INSTITUCION MUNICIPAL Y SU
ORGANACION

Art. 1º. Municipalidades son las corporaciones que deben cuidar y promover los intereses del comun en sus respectivos distritos.

Art. 2º. Habrá en la capital de la República una municipalidad compuesta de 25 miembros; de 15 en cada capital de departamento; de 11 en las de provincia y ciudades, aunque no sean capitales de provincia; y de 7 en todos los demás distritos.

Art. 3º. Para ser miembro municipal se requiere:

1º. Ser ciudadano en ejercicio y tener 25 años;

2º. Ser vecino del municipio ó haber residido dos años en él;

3º. Ser de buena conducta y de responsabilidad notorias;

4º. Tener alguna instrucción.

Tambien pueden serlo los extranjeros domiciliados que reunan los tres últimos requisitos.

Art. 4º. No pueden ser miembros municipales:

1º. Los empleados públicos en servicio activo;

2º. Los dependientes de las municipalidades;

3º. Los menores de 25 años;

4º. Los militares en servicio;

5º. Los arrendatarios de propios y ubicadores de ramos municipales;

6º. Los penados judicialmente por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas;

7º. Los deudores á la Caja Fiscal, al municipio ó á la Beneficencia, y

8º. Por incapacidad conforme á la ley; por estar sometido á juicio de quiebra fraudulenta; por estar procesado criminalmente y con mandamiento de prisión, y por ser notoriamente vago, jugador, ebrio ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 5º. No podrán ser elegidos municipales para un mismo periodo dos ó más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y dentro del segundo de afinidad.

Art. 6º. En las capitales de departamento se elegirán ademas siete municipales suplentes, excepto en la de Lima que serán quince; en las de provincia y ciudades cinco; y en los demás distritos, cuatro.

Art. 7º. Las municipalidades de las capitales de departamento, provincias y ciudades, elegirán anualmente de su seno, en la última quincena de Diciembre, los funcionarios siguientes: Alcalde, Teniente-Alcalde, dos síndicos inspectores y un Secretario.

L. 2 de Abril
de 1883.
Ley Orgánica
provisional de
municipalidades.

Y en los otros distritos solo el gabinete, Alcalde, Síndico y Secretario. Los demás miembros municipales se titularán Regidores.

Art. 8º. Por ausencia ú otro impedimento legal del Alcalde, hará sus veces el Teniente Alcalde, y á falta de éste, el primer Síndico; y en los distritos en donde no haya Teniente, será llamado el Síndico, cuyas funciones desempeñará, mientras tanto, el que hubiere sido accesitario.

Art. 9º. Instalada la Municipalidad, procederá á distribuir entre los regidores restantes las inspecciones ú oficios que son indispensables para facilitar el cumplimiento de las atribuciones municipales en los ramos de su administración.

Art. 10. Los cargos municipales son gratuitos, obligatorios y forzosos y no podrán renunciar sino en el caso de reelección.

Art. 11. Las municipalidades formarán y aprobarán de preferencia su reglamento interior para sus deliberaciones y para sistematizar la manera de proceder.

También formarán el reglamento de baja policía en las capitales de departamento y de provincia y en las ciudades, detallando en él los deberes del pueblo, las prohibiciones, faltas y penas y se pondrá en práctica, previa aprobación de la prefectura.

Art. 12. Las municipalidades tendrán sesiones o dinaras en los días que designe su reglamento interior; y cuando resulten feriados, se aplazará para los siguientes.

Art. 13. Tendrán sesiones extraordinarias cuando las convoque el Alcalde por sí, ó á pedimento de dos ó más de sus miembros.

Art. 14. No se ocuparán en las sesiones extraordinarias de asuntos extraños á los de la convocatoria, y tanto en éstas como en las sesiones ordinarias, les está prohibido mezclarse en los que tengan relación con la política ó el partidismo.

Art. 15. Forma quorum de una municipalidad los dos tercios del número total de sus miembros, y reunidos que sean, puede comenzar sus sesiones.

Art. 16. Las votaciones serán públicas, excepto las que recaigan sobre elecciones ó asuntos personales.

Art. 17. Todos los miembros de una municipalidad tienen voz y voto en los acuerdos, y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les está prohibido tomar parte en la votación y discusión de asuntos en que ellos ó sus parientes hasta el segundo grado inclusive, tengan interés directo.

Art. 18. Las municipalidades se renovarán por mitad cada dos años, y la calificación electoral y personal de los

miembros nuevamente elegidos se hará por la otra mitad mas uno que hubiese quedado.

Art. 19. La calificación electoral tendrá lugar en público y la personal en secreto necesitándose el voto de los dos tercios en ambos casos para lo favorable ó adverso á la elección, ó la idoneidad del candidato.

Art. 20. Cuando resultase empate en la votación de algún asunto discutido, se hará segunda votación, y si aún no hubiese mayoría absoluta, se reservará la decisión para la sesión próxima. Si al votarse en ésta, resultase nuevamente empate, lo decidirá el voto del que presida, que en tal caso valdrá por dos.

Art. 21. Los miembros de las municipalidades firmarán las actas de las sesiones á que hubiesen concurrido.

CAPITULO II,

ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 22. Son atribuciones de las municipalidades las siguientes:

1.º Cuidar del aseo y salubridad pública, prescribiendo reglas higiénicas que deban cumplirse en los establecimientos y domicilios particulares, e impedir la venta de comestibles, licores y medicamentos adulterados o de mala calidad.

2.º De la provisión y conservación de manantiales, fuentes y depósitos de agua y de la distribución de ésta, así en la población, como en los campos, pero sólo en cuanto sea de uso común.

Esta atribución no priva á los Tribunales y juzgados de la facultad de conocer en las cuestiones que se promuevan en el uso ó propiedad de las aguas.

3.º De la comodidad de la vía pública, determinando la dirección, dimensiones y construcción de las calles, plazas y caminos públicos, del modo y con las indemnizaciones previas que indican los artículos 15, 13 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil.

Al efecto dictarán las providencias que convengan para la expropiación de los terrenos que se necesiten, y respecto á la parte del trabajo, ó de dinero con que deben contribuir los propietarios, arrendatarios ó poseedores privados de las fincas que se ocupen ó atravesen; y á lo que corresponda á los que aprovechan el camino, calle ó plaza que se trata de abrir, construir ó conservar.

4.º Del ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construcción exterior de las fábricas particulares, la cerca de los solares, formación y conservación de piéntes, arboledas, etc.

5.º De los servicios y establecimientos, por su naturaleza comunes, como los respectivos al alumbrado pú-

blico, mercados, mataderos, pastos y dehesas, de los hospitales, cementerios y establecimientos de Beneficencia, donde no haya sociedades especiales del ramo; y en fin de los depósitos de policía y cárceles de detenidos judicialmente.

6.º De la instrucción primaria, obligando á sus respectivos distritos, á que cada cual sostenga por lo menos una escuela de niños y otra de niñas.

7.º Del fomento de sociedades ó empresas que se propongan el desarrollo y progreso de las ciencias y artes industriales, especialmente en la minería y agricultura.

8.º De los registros del Estado civil y de la Estadística, así como de la formación del censo y registros cívicos, cuando lo ordenare el Supremo Gobierno.

9.º Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdicción; y los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, no podrán hacerse efectivos, sin la aprobación del Supremo Gobierno.

10.º Aceptar las donaciones ó legados que se hagan á cualesquiera establecimientos locales ó municipales y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos, hasta la terminación de ellas.

11.º Formar y aprobar anualmente el presupuesto de sus gastos naturales y de otros facultativos o extraordinarios que pudieran ocurrir.

Art. 23. Las resoluciones que se adopten, segun la 3.º da sus atribuciones, serán aprobadas por el Supremo Gobierno, para que surtan sus efectos.

Art. 24. Las Municipalidades nombrarán cada dos años jueces de hecho ó jurados, en los lugares donde haya imprenta, conforme á la ley de 12 de Noviembre de 1823.

Art. 25. Las Municipalidades no podrán imponer en su respectivo territorio derechos de tránsito, ni de extracción á los productos que se consuman en otro.

Art. 26. Las competencias que se susciten entre las Municipalidades, serán dirimidas por los respectivos Prefectos: y la de sttos funcionarios con aquellas, por el Supremo Gobierno.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ALCALDES.

Art. 27. Son atribuciones de los Alcaldes, las siguientes:

1.º Los Alcaldes presiden las sesiones de las Municipalidades y cuidan de que ellas tengan lugar en los días señalados en su reglamento interior ó siem-

pre que lo requiera el mejor servicio público.

2.º Representan la primera autoridad local en sus municipios respectivos.

3.º Son los ejecutores de las resoluciones acordadas por el cuerpo Municipal, en sus sesiones ordinarias ó extraordinarias.

4.º Vigilar en el territorio de su jurisdicción el exacto cumplimiento de las leyes, los reglamentos municipales, decretos supremos, relativos á la institución, y de las obligaciones de los empleados de su dependencia.

5.º Tienen facultad de suspender á dichos empleados y á los preceptores de instrucción primaria, dando cuenta al cuerpo Municipal para su aprobación.

6.º Promulgar, si fuese necesario, por medio de bando, sus resoluciones y las de la Municipalidad.

7.º Tienen facultad de recabar de los Prefectos y demás autoridades políticas, el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, y dichos funcionarios están en el deber de prestarla.

8.º Pueden conceder ó negar permiso para diversiones ó espectáculos públicos y presidirlos cuando lo tenga por conveniente.

9.º Ordenar que por sus justos precios se den bagajes y alojamiento á las fuerzas que se acantonen en el Municipio ó transiten por él, y proteger la seguridad de los transeuntes, proporcionándoles los auxilios que necesiten.

10.º Requerir á los Municipales omisos ó inasistentes para que cumplan con sus deberes.

11.º Nombrar con acuerdo de la Municipalidad los empleados que se necesiten para hacer cumplir las resoluciones referentes al ramo de policía.

12.º Inspeccionar los pesos y medidas de que usa el comercio y la industria, castigando con multas á los que empleasen en el tráfico pesos y medidas con falta de ley. Estas multas no bajarán de dos soles ni excederán de diez.

CAPITULO IV.

DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES.

Art. 28 Son deberes de estos funcionarios los siguientes:

1.º Son los personeros en los juzgados de la comunidad y en los asuntos que le interesan, activando aquellos y promoviendo estos incesantemente.

2.º Autorizar y firmar las escrituras públicas referentes á asuntos locales ó municipales.

3.º Velar asiduamente por la buena administración y legal inversión de los fondos municipales, haciendo presente á la corporación las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo medidas para corregirlas y evitarlas.

4.º Exitar al que administre las rentas para la ejecucion y apremio de los deudores morosos.

5.º Examinar al fin de cada mes la razon de gastos, con el objeto de manifestar á la corporacion, si se han verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo en el segundo caso los reparos que sean justos.

Art. 29. Toda órden de pago librada por el Alcalde, se anotará por el Síndico en esta forma: «Conforme á la partida ... del presupuesto.»

Art. 30. El Tesorero de las rentas municipales es responsable de los abonos que haga sin esa anotacion.

Art. 31. Los síndicos y tesoreros responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas.

CAPITULO V.

DE LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.

Art. 32. Los deberes de estos funcionarios son: organizar, conservar y manejar el archivo conforme al Reglamento interior de la corporacion á que pertenezca, siendo responsables de las faltas ó informalidades que se notaren.

Art. 33. Al cesar en su cargo entregaran, bajo inventario, el archivo, á los nuevos secretarios, quienes otorgarán el recibo correspondiente.

Art. 34. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, preparando el despacho de que darán cuenta; redactar las actas de acuerdo, en los libros que tendrán á su cargo; autorizarlas y de sempeñar las demás atribuciones y deberes que les detallará el Reglamento interior de la Corporacion Municipal.

Art. 35. Para el trabajo material de las secretarías, nombrarán las Municipalidades en las capitales de departamento, dos amanuenses, y en las de provincia y ciudades, uno; bien entendido que sean personas instruidas, expeditas en caligrafía y de notoria honradez y contraccion al trabajo.

Art. 36. Las Municipalidades les asignarán sus sueldos atendiendo al estado de sus rentas, y su nombramiento se hará por los respectivos Alcaldes, con aprobacion del cuerpo municipal.

CAPITULO VI.

DE LOS TESOREROS MUNICIPALES.

Art. 37. Las Municipalidades que tengan bienes ó rentas, elegirán, á pluralidad absoluta, un Tesorero, fuera de su seno, que sea persona de responsabilidad y honradez notorias, con aprobacion de la Prefectura.

Art. 38. Los tesoreros municipales para manejar los fondos, darán una fianza saneada, igual á la décima parte

de los ingresos ordinarios que haya en el año, y á satisfaccion de la Municipalidad con el bastanteo de los Síndicos ó Síndico.

Art. 39. Tienen estos empleados, respecto de las rentas que administran, las mismas facultades coactivas que los Cajeros Fiscales.

Art. 40. Deben arreglar su conducta á las leyes y disposiciones de hacienda y al presupuesto votado y aprobado por la corporacion, y estarán sujetos á las órdenes del Alcalde y á la inspección de los Síndicos.

Art. 41. El presupuesto se discutirá y votará por la Municipalidad, previo informe de los Síndicos, como inspectores de rentas y gastos; y aprobado que sea se remitirá al Tesorero y se mandará copia autorizada por el Secretario Municipal á la Prefectura respectiva, quien podrá suprimir ó modificar las partidas que considere infractorias de las leyes. Si dentro de los primeros quince dias de su remision á la Prefectura, no observa ser el presupuesto, regirá por el bienio próximo entrante.

Art. 42. Los tesoreros formarán el margesí de las rentas y bienes municipales.

Art. 43. Ningun pago hará el Tesorero, sino en virtud de libramiento girado por el Alcalde, conforme á lo prescrito en el artículo 29 de esta ley.

Art. 44. En caso de negativa del Alcalde y del Síndico Inspector, con el de gastos urgentes ó extraordinarios, no previstos en el presupuesto, será necesario para el pago el voto de la municipalidad si el gasto no excede de 200 soles quedando obligado el tesorero á dar cuenta al Ministro de Gobierno con copia de los documentos, por conducto de la Prefectura para los fines consiguientes, y si excediese dicho gasto de esta cantidad, será necesaria la autorizacion suprema, que recabará el Alcalde de acuerdo con la corporacion á que pertenece.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 41 tendrá lugar indispensablemente tres meses antes del fin de cada año, formando el proyecto de presupuestos los tesoreros, ó en su defecto, los síndicos con el secretario municipal.

Art. 46. Si por algun motivo no estuviese aprobado el presupuesto para el siguiente, continuará rigiendo el anterior, mientras se expida el nuevo.

Art. 47. El Alcalde Municipal y los Síndicos Inspectores de rentas y gastos presenciarán cada mes el corte de cuentas y tanteo de arcas que ante ellos deben hacer los Tesoreros, visando aquellos las cuentas respectivas, y poniendo en conocimiento de la Municipalidad las observaciones que les sugiere la irregularidad de dichas cuentas.

Art. 48. En las poblaciones en que haya imprenta se publicará cada mes

los manifiestos de ingresos y egresos municipales juntamente con el acta de corte y tanteo.

Art. 49. Los Tesoreros Municipales cerrarán sus cuentas anuales á fin de Diciembre de cada año, y las presentarán á la Municipalidad respectiva dentro del mes siguiente, acompañando un cuadro en que conste cada una de las partidas votadas en el presupuesto, y los diversos pagos ó cobros que á virtud de ellas se hubieren hecho para que examinándolas dicha municipalidad y haciendo las observaciones que convenga, las pase á la Caja Fiscal para su juzgamiento.

Art. 50. Si hubiese apelación de este fallo, el Tesorero apelante depositará la suma á que ascienda los alcances ó reparos, y le dará entrada en sus libros, cargándola á la cuenta de depósitos.

Con el certificado de este ingreso se pasará original el expediente al Tribunal Mayor de Cuentas para que conozca y falle en segunda instancia.

Art. 51. El Tesorero depositario ó recaudador que malversase los fondos ó rentas locales ó municipales, ó las sustrajese por medio de vales simulados, puestos en caja como dinero contante, quedará inhabilitado para obtener cargo público y sufrirá además la pena que señalan las leyes.

Art. 52. Los Tesoreros gozarán del sueldo que les designen las Municipalidades á que pertenecen y que se consignará en el presupuesto.

Art. 53. Las municipalidades acordarán proporcionar á sus tesoreros los libros necesarios para que lleven la contabilidad, guardando el método ó sistema que observan las oficinas fiscales.

Art. 54. También les proporcionarán uno ó dos escribientes, segun las necesidades del servicio, expedidos en cuenta y caligrafía y de honradez conocida para las labores de su oficina, asignándoles sueldo en proporción al mal ó buen efecto de las rentas.

Art. 55. Las municipalidades acordarán igualmente los medios fáciles y seguros para la recaudacion de rentas á fin de que los tesoreros ejerzan sus facultades coactivas en caso necesario.

CAPITULO VII.

DE LOS EMPLEADOS DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 56. Son empleados para el servicio activo de las municipalidades los siguientes:

Un Tesorero.

Uno ó dos escribientes para cada tesorería.

Dos amanuenses para las secretarias en cada capital de provincia y ciudades.

Los Agentes que sean necesarios para

el cumplimiento de las resoluciones en el ramo de policía, segun el art. 27, inciso 11.

Un portero que tambien servirá de porta pliego.

Art. 57. Queda prohibido el nombramiento ó elección de otros empleados mientras no mejore el estado rentístico de los municipios, y se aumenten las labores.

Art. 58. Las Municipalidades acordarán prudencialmente el sueldo de los porteros, determinándoles sus deberes

CAPITULO VIII.

DE LOS BIENES MUNICIPALES Y MODO DE ADMINISTRARLOS.

Art. 59. Los bienes Municipales gozan de los mismos privilegios y excepciones que las leyes conceden á los bienes fiscales, y los contratos que se celebren sobre aquellos, quedan sujetos á las disposiciones que rigen sobre éstos.

Art. 60. La subasta de los bienes y ramos municipales se verificarán en las capitales de Departamento y provincia ante una Junta compuesta del Alcalde; el Síndico de primera nominacion, el Tesorero Municipal, y el Juez de 1.ª Instancia más antiguo, donde hubiere más de uno; y en los otros distritos, ante una junta compuesta del Alcalde, el Síndico, un Regidor de primera nominacion y el Juez de paz primero.

Art. 61. Estos remates serán aprobados por las Municipalidades respectivas dando cuenta á la Prefectura á que pertenecen.

Art. 62. Los subastadores darán préviamente fianzas saneadas y bastauteadas por los síndicos, á satisfaccion de los Tesoreros.

Art. 63. No podrán arrendarse los bienes de propios por mas de cinco años, ni por mas de uno los arbitrios. En ningun caso podrán prorrogarse sin nuevo remate los contratos celebrados al efecto.

Art. 64. Tres meses antes de concluirse el plazo de la subasta, ó de los arrendamientos se convocará á nuevo remate, anunciándose por carteles ó periódicos el lugar, dia y hora en que deba verificarse. Hecho el remate no podran suspenderse sus efectos, ni admitirse nuevas propuestas, sino en los casos que determinan las leyes.

Art. 65. Cumplido el término del arrendamiento no se detendrá la posesion de la cosa subastada por causa, ni motivo alguno.

Art. 66. Se hará el pago puntual aun que se hubiese promovido pleito sobre el contrato.

Art. 67. En caso de no presentarse subastadores, recaudarán las Municipalidades sus rentas por medios efficaces y

seguros, hasta que tenga lugar la subasta, haciendo modificar la base ó precio del remate segun el tiempo transcurrido.

CAPITULO IX.

RESCRIPCION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Art. 68. Son rentas municipales ordinarias las siguientes:

1.º Los productos de propios.
2.º Los de arbitrios, como el mojonzgo sobre los licores, vinos y demás bebidas fermentables, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrío y cerdo y demás que se cobran en las capitales de Departamento, de provincia y ciudades.

3.º Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley.

4.º El canon de los censos y los intereses de los capitales pertenecientes al municipio.

5.º Las multas impuestas por infraccion de reglamentos municipales ó de policia.

6.º Los derechos de licencias para espectáculos, diversiones, juegos y rifas.

7.º La contribucion de carroajes, alumbrado costeado por la Municipalidad y de todo ramo que las leyes autorizan con un objeto municipal ó local.

8.º La retribucion de los servicios de baja policía ú otros, y el rembolso de los gastos que haga la Municipalidad por cuenta de los vecinos.

Art. 69. Son rentas municipales extraordinarias las siguientes:

1.º El precio de los fundos rústicos ó urbanos, ó de otras propiedades municipales que legalmente se enagenen.

2.º Los capitales de los censos pertenecientes al municipio que se rediman con arreglo á las leyes.

3.º Las donaciones, mandas ó legados que se hagan á favor del comun.

CAPITULO X.

INVERSION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Art. 70. Son gastos ordinarios de las municipalidades, los siguientes:

1.º La pension conductiva de la casa que ocupen las municipalidades para su despacho, si no tienen casa consistorial ó cabildo.

2.º Los gastos de escritorio.

3.º Libros para acuerdos y otros asuntos y para la Tesorería.

4.º Sueldos de sus empleados y agentes en el servicio de baja policía.

5.º La defensa en juicio de los derechos y acciones del comun.

6.º Los gastos en cárceles, dotaciones de sus alcaldes, seguridad, mantención diaria de detenidos y traslacion de presos.

7.º Los que origine la formacion de censos y registros.

8.º Los de elecciones.

9.º Los de impresion de documentos que deban publicarse.

10.º Los que demande el alumbrado público, cuando sea costeado por la municipalidad.

11.º Los que originen la mejora y conservacion de puentes, caminos, calzadas &c.

12.º Los de instrucción primaria correspondientes á las municipalidades.

13.º Los pagos de deudas, réditos y censos.

14.º Los gastos de conservación y propagacion del fluido vacuno.

Art. 71. Los gastos facultativos son los que ocasionan las nuevas obras ó las mejoras que se quieran introducir en los establecimientos.

Art. 72. Las municipalidades votarán gastos facultativos, solo cuando tengan sobrantes en sus rentas, previa aprobación de la Prefectura respectiva, ó del Supremo Gobierno, si excediese de 800 soles la cantidad que se trate de invertir en tales gastos.

CAPITULO XI.

RESPONSABILIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 73. Las municipalidades en corporación y cada uno de sus miembros en particular, incluso los Alcaldes, son directamente responsables ante la ley por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 74. Los síndicos representarán en el juzgamiento de una Municipalidad, haciéndose saber la sentencia á cada municipal, para que surta sus efectos.

Art. 75. Los que sean perjudicados, interpondrán su querella; y en su caso los agentes fiscales, ó cualquiera de pueblo procederán, por acción popular, á pedir el juzgamiento, sin exigirse fianza alguna, siempre que los abusos perjudiquen los intereses del comun.

Art. 76. Los jueces de 1.ª instancia respectivos son los competentes para conocer en estos juicios, conforme á la ley de 28 de Setiembre de 1868 en la parte concerniente, y con excepcion de su artículo 8.º

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 77. Para la pronta instalacion de las Municipalidades, segun la presente ley, por no existir colegios electorales expeditos, se procederá pos ahora del modo siguiente:

Por esta vez se autoriza al Supremo Gobierno, para elegir las Municipalidades, de las capitales de Departamento, pudiendo delegar esta facultad en los Prefectos. Instaladas las Municipalida-

des de las capitales procederán estas, bajo la presidencia del Prefecto á elegir las de las Provincias y ciudades del respectivo Departamento; y estas, bajo las de los Subprefectos á elegir las Municipalidades de los distritos correspondientes.

Art. 78. Las Municipalidades nombradas se instalarán por la autoridad política superior de la localidad á que pertenezcan; y retirándose éstas despues de la instalacion, procederán en seguida aquellas á dar cumplimiento al artículo 7.^o de la presente ley.

Art. 79 Los Alcaldes avisarán directamente á los Prefectos, Sub-prefectos y Jueces de 1.^a instancia, adjuntando razon nominal de los miembros, con designación de cargos, "que las Municipalidades están en ejercicio de sus funciones".

Art. 80. La suerte designará la mitad que debe salir de las Municipalidades en el primer bienio. En los demás saldrá la que cumple su período. El sorteo tendrá lugar en la última quincena del mes de Diciembre del primer bienio, comprendiendo la mitad que queda conforme al artículo 18.

Art. 81 Los designados por la suerte para cesar en el cargo segun el artículo anterior, continuarán funcionando hasta que sean reemplazados por los nuevamente electos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Soberana Asamblea del Norte del Perú, en Cajamarca, á los 28 días del mes de Marzo de 1883.

VIDAL, GARCIA Y GARCIA, Presidente.

M. Julio de la Rivera. Diputado Secretario—Francisco García Castañeda. Diputado Secretario.

Por tanto: ordeno y mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Cajamarca, á los 2 días del mes de Abril de 1883.

MIGUEL IGLESIAS.